



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 438 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 JUN. 2013

### VISTO:

El recurso de apelación presentado por la administrada Gledda Andrea Palomino Mendoza y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Salud Apurímac II - Andahuaylas mediante Oficio N° 365-DG-2013-DISA-AP-II con SIGE N° 00008292 de fecha 28 de mayo del 2013, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente de recurso de apelación promovido por la obstetra de esa sede administrativa señora Gledda Andrea Palomino Mendoza, contra la Resolución Directoral N° 94-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 20 de marzo del 2013, a fin de que en uso de sus atribuciones en última instancia administrativa proceda a resolver, Expediente que es tramitada en un total de 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, según Resolución Directoral N° 94-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP- II, su fecha 20 de marzo del 2013, se Declara Improcedente, el pago del Ingreso Total Permanente de S/.300.00 Nuevos Soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, así como el Pago de Devengados que corresponda con retroactividad al 01 de julio de 1994, deduciendo lo pagado y el pago de los intereses compensatorios solicitado por la administrada Gledda Andrea Palomino Mendoza;

Que, la recurrente, en su condición Obstetra servidora de la DISA APURIMAC II, en contradicción a la Resolución Directoral N° 094-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP.II del 20-03-2013, manifiesta que los considerandos de dicha resolución atenta contra los derechos remunerativos de carácter alimentario y pone en cuestión el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo vulnera los derechos de igualdad ante la Ley establecido por la Constitución Política del Estado, ya que la administración a más de desconocer sus derechos laborales, le viene abonando la remuneración en cuestión con montos irrisorios de aproximadamente S/. 48.65 Nuevos Soles, que evidentemente es menor de S/. 300.00 Nuevos Soles dispuesto por el citado Decreto de Urgencia, además con dicho accionar la DISA APURIMAC II, viola todo principio de supremacía jurídica, en tanto las normas de inferior jerarquía no pueden modificar ni alterar las normas de mayor jerarquía. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, por Decreto Supremo N° 19-94-PCM, se otorgó a partir del 1° de abril de 1994 una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio, **así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública y otros;**



Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en sus artículos 1° y 2°, disponen (...) que a partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00), igualmente a partir de esa fecha se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-92-PCM, que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente D.U. sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en su Art. 7° inc. d), excluye a los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s. 19-94-PCM, 59-94-EF, y Decreto Legislativo N° 559;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en sus fundamentos 8° 11° y 12° ha precisado. Con el propósito de realizar una interpretación conforme al Art. 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-90-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En este sentido cuando el D.U. N° 37-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tiene sus propias escalas remunerativas que son los ubicados entre ellos los que pertenecen a la Escalas N° 6° y 10° de los Profesionales de la Salud y los Escalonados administrativos del Sector Salud. Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, a través del Artículo 1° determina que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier



concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la recurrente Gledda Andrea Palomino Mendoza en su condición de Obstetra con Nivel I, nombrada mediante Resolución Directoral N° 004-08-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, a partir del 1° de enero del 2008 en el Centro de Salud de Uripa, conforme se tiene del Considerando Quinto de la resolución materia de apelación, dicha administrada se encuentra entre los servidores excluidos de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94 de acuerdo al cargo y categoría que ostenta. **Por su parte el Tribunal Constitucional respecto al caso, en sus reiteradas sentencias ha señalado, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas como las que pertenecen a las Escalas N° 06 y 10 de los Profesionales de la Salud y Escalafonados, administrativos del Sector Salud.** Por ello cabe señalar que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada. **Igualmente se acredita que dicha administrada tiene la condición de ser Profesional de la Salud, corroborado con la respectiva Resolución de nombramiento, encontrándose entre los servidores comprendidos en la Escala Remunerativa N° 06.** Acción administrativa que la DISA-Apurímac II, en primera instancia administrativa dictó la Resolución de denegatoria de sus pretensiones conforme a Ley;

Estando a la Opinión Legal N° 123 -2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR. De fecha 31 de mayo del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 30 de diciembre del 2010;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora **Gledda Andrea Palomino Mendoza**, contra la Resolución Directoral N° 94-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP-II. Del 20 de marzo del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **NO HA LUGAR administrativamente el Otorgamiento conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, y el Reconocimiento y Pago de los Devengados e Intereses Compensatorios** por estar considerado en la Resolución de nombramiento y en los Documentos de Gestión Institucional (CAP y PAP) del Sector **como Profesional de la Salud**. Consiguientemente **SUBSISTENTE Y VALIDO** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen para su conocimiento, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**Ing. Elías Segovía Ruiz**  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.